

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franquio de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCIÓN DE FOMENTO.

##### OBRAS PÚBLICAS—NEGOCIADO 2.<sup>º</sup>

NUM. 337.

Se anuncia el remate de la reconstrucción del puente del Cubo en la carretera de Villacastín á Vigo.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 8 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 24 del próximo mes de Noviembre, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del pontón del Cubo, en la carretera de Villacastín á Vigo, bajo el tipo de rs. vnu. 139.913,89

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de la misma, aprobada por Real orden de 15 de Julio siguiente, ante mi autoridad ó la del Jefe de la Sección de Fomento, en quien podré delegarla, (caso necesario), hallándose en estas oficinas, para

conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planes correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 7.000 reales en dinero ó en acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuviesen al de su cotización en la Bolsa, el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 200 reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 50 reales.

Zamora 23 de Octubre de 1862.—  
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., esterado del anuncio publicado con fecha 23 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reconstrucción del pontón del Cubo, en la carretera de Villacastín á Vigo, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción á los expre-

sados requisitos y condiciones por la cantidad de ...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

##### SECCIÓN DE ORDEN PÚBLICO.

###### NEGOCIADO 1.<sup>º</sup>

NUM. 338.

Anunciando haber sido dados de baja en el ejército, los individuos que se citan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 14 del actual, ha comunicado á este Gobierno de provincia de Real orden lo siguiente:

«En virtud de Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el ejército el Subteniente del batallón provincial de Lanzarote, 7.<sup>º</sup> de Canarias, D. Eloy Ucar y Reverón; el Teniente del regimiento infantaría de León, núm. 38, D. Tomás Chomonchin y Caymos; los de igual clase del batallón de cazadores de Barcelona y Fijo de Ceuta D. Francisco Beítar y Madero y D. José Antich y Ferrer, y el Subteniente del batallón provincial de la Laguna, 1.<sup>º</sup> de Canarias, D. Cándido Andreu y Delgado. — De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes,

y á fin de que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, no puedan aparecer dichos individuos en punto alguno con un carácter que han perdido con arreglo á ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia y fines consiguientes.

Zamora 24 de Octubre de 1862.—  
El Gobernador interino, Nicolás Moral.

### Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaría de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs. Cént.
El de la racion de pan, en....	88
El de la fanega de cebada, en	32.18
El de la arroba de paja, en...	1.3
El de la de yerba, en.....	2.69
El de la libra de aceite, en...	3.13
El de la arroba de leña, en ..	1.68
El de la carbon, en.....	4.12

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 22 de Octubre de 1862.—  
El Presidente interino, Nicolás Moral.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

NEGOCIADO 10.

Adoptando varias disposiciones para proteger los intereses de las compañías de seguros contra incendios y castigo de los delincuentes por este delito.

Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una exposición elevada á este Ministerio por los Directores de varias compañías de seguros, haciendo presente la necesidad de que se adopten algunas disposiciones que, á la vez que protejan los intereses que les están confiados, sean un medio eficaz de persecución y castigo para los delitos de incendio, S. M. de conformidad con lo consultado sobre el particular por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales, en el momento en que se dé señal de incendio en el interior de las poblaciones de su residencia, ó en sus respectivos enclaves ó distritos donde hubiere mas de un Juzgado, se presentarán en el lugar de la ocurrencia para prevenir la formación del correspondiente proceso es averiguación de si aquél ha sido meramente casual, ó ejecutado con intención de perpetrar un delito.

2.º Para que tan importante servicio no sufra el menor retraso, los Jueces establecerán un lazo entre los respectivos Escrivanos, a fin de que concurra necesariamente y sin tardanza uno de estos funcionarios al lugar del incendio, sin perjuicio de que en caso de demora se supla su falta de asistencia en la forma legal, y se constituya completo el Juzgado.

3.º Los Jueces y Promotores desplegarán el mayor celo y actividad en el descubrimiento de los delitos, indagando siempre si la finca incendiada y los frutos ó efectos en ella contenidos estaban ó no asegurados, y depurando en el primer caso si pudo haber complicidad ó abandono de parte de los asegurados.

En el proceso se consignarán además aquellas circunstancias que en sentir del Juez puedan facilitar á las empresas aseguradoras los datos necesarios para sus reclamaciones ulteriores.

4.º La causa se ofrecerá oportunamente á las empresas aseguradoras por si quisieren mostrarse parte, utilizando además, durante la investigación, todas las noticias que las mismas, sus representantes, empleados y dependientes suministren.

5.º Cuando el incendio ocurriese en las poblaciones ú otros puntos en que no residase el Juzgado de primera instancia, los encargados de la jurisdicción Real ordinaria cumplirán las disposiciones anteriores en la prevención de los oportunos procedimientos.

Si la gravedad del hecho lo exigiere y las circunstancias lo permitieran, el

Juzgado se trasladará por el tiempo necesario al lugar del incendio, á cuyo efecto los Jueces preventivos le darán parte sin dilación alguna.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1862.—Posada Bejarana.—Señor Regente y Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 17 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sorbas para procesar á varios Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynenza de las Torres que lo fueron en el año de 1859, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente sobre la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Sorbas, provincia de Almería, para procesar á los individuos y Secretario del Ayuntamiento de Lucaynenza de las Torres que lo fueron en el año de 1859, la cual concedió el Gobernador respecto a los Concejales D. Antonio García Pérez, D. José Uroz Gómez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernández, denegándola en cuanto á D. Juan Magaña, D. Juan José Pérez Uroz, D. Juan Bernardo Alias y el Secretario D. Juan Siles.

Resulta:

Que en el sorteo celebrado en el año de 1858 para el reemplazo del ejército, tocó la suerte de soldado por el cupo de Lucaynenza de las Torres al mozo José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago y de Vicenta, vecinos del mismo pueblo.

Que por no haberse presentado en el acto de la declaración de soldado, ni en el tiempo que para el efecto se le señaló especialmente, ni tampoco al hacerse la entrega de quintos en la capital de la provincia, previo el oportuno expediente, se le declaró prófugo, y en su consecuencia fué á entrar la plaza del Torres el mozo Juan Hermosilla.

Que posteriormente, noticioso el padre de este último de que el José Torres se hallaba en el pueblo de Velez-Rubio, solicitó se procediese á su captura, y en el dia 12 de Noviembre de 1859 el Teniente de la Guardia civil D. José García Rodríguez aprehendió al mozo que se suponía fuere el prófugo.

Que en las declaraciones que el aprehendido dió ante el referido Teniente, dijo al principio que se llamaba Juan Santiago Cortés, y que estaba casado con Frasquita Torres.

Que depurada la certeza de estos particulares, el mozo aprehendido declaró

que su verdadero nombre era Juan Torres y Torres, que había jugado en la quinta de 1858, y le había tocado el n.º 5 en el sorteo celebrado en el pueblo de Lucaynenza; y respecto á su matrimonio, se averiguó que la Frasquita, su supuesta mujer, era una niña impúbera de edad de ocho años.

Que habiendo dado lugar con estas contradicciones á que se creyese que él era el prófugo á quien se buscaba, fué trasladado al pueblo de Lucaynenza para la correspondiente información:

Que reunido el Ayuntamiento en el dia 23 de Noviembre del referido año de 1859, fué llamado el mozo, y allí manifestó no ser el que se buscaba, y que su verdadero nombre era Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro Santiago y de Cláudia Torres, vecinos de Velez-Rubio; que nunca había sido alistado, ni sorteado en pueblo alguno.

Que habiéndosele preguntado si sabía dónde había sido alistado y sorteado el José Santiago Torres, contestó que en la villa de Lucaynenza, pero que ignoraba el año en que habría sido y el número que le hubiese cabido en suerte.

Que a instancia de Hermosilla, padre del suplente de Torres, tuvo lugar una información testifical, con asistencia del Regidor Síndico del pueblo, en la que todos los que declararon dijeron que el mozo que tenían á la vista era el José Torres, hijo de Evaristo.

Que el Ayuntamiento de Lucaynenza, con vista de esto, en sesión de 28 de Noviembre declaró que el mozo en cuestión era real y verdaderamente el José Torres y Torres, y que como tal fuese dirigido al Consejo provincial para su entrega.

Que á consecuencia de ello, el Consejo provincial, en sesión del dia 9 de Diciembre, declaró útil al que había sido remitido como prófugo, acordando al propio tiempo se oficiase al Comandante de la caja de quintos para que se diese de baja al suplente Juan Hermosilla, y que por el Torres se le indemnizase de daños y perjuicios en la cantidad de 1.000 rs.

Que después de todo lo expuesto, en Octubre de 1860 el Gobernador civil de la provincia puso á disposición del Alcalde de Velez-Rubio para la identificación de persona, a otro mozo, de quien se creía que era el prófugo José Torres, el cual, según aparece de las declaraciones que prestó en el dia 17 de Noviembre posterior, dijo llamarse José Santiago Torres, hijo de Evaristo y de Vicenta, soltero y vecino de Velez-Rubio, que había jugado suerte en el pueblo de Lucaynenza para el cupo de 1858, si bien ignoraba el número que le hubiese tocado.

Que como se le preguntase quién le había preso, por qué motivo, y si alguna vez había sido vecino de Velez-Rubio, contestó que le había aprehendido la Guardia civil por haberle denunciado una jíbana que le tenía ejeriza, y que nunca había sido vecino de Velez-Rubio.

Que en otra declaración que después se le tomó, contradijo algunos de los extremos últimamente mencionados, afirmando que era natural y vecino de Velez-Rubio; que desde que cumplió la edad para entrar en quinta, nunca había juga-

do suerte de soldado, y que su prisión la atribuía á un jíbano llamado Pedro Cortés, que le había acusado por prófugo, pues que el citado Cortés tenía un hijo llamado Francisco que se hallaba sirviendo en el ejército, y suponía que dicho su hijo estaba cubriendo plaza en lugar del Torres.

Que el Gobernador, en vista de tantas divergencias y contradicciones, resolvió trasmisir los antecedentes al Juzgado de primera instancia de Sorbas para que se practicasen las diligencias necesarias con objeto de inquiren quién era la persona detenida.

Que á virtud de esto, el Juez empeñó á instruir causa criminal contra el sujeto últimamente aprehendido por entender que intentaba usurpar personalidad ajena, y que se trataba de un caso de usurpación de estado civil.

Que el mismo Juez para proceder en forma dispuso se tomase declaración á los individuos que componían el Ayuntamiento de Lucayna en el año de 1859, y que concurrieron á la sesión celebrada en el mes de Noviembre de dicho año en que se declaró como soldado el mozo que había sido aprehendido por la Guardia civil a instancia de José Mansilla.

Que estas declaraciones vinieron á dar por resultado que los Concejales Don Juan Magaña, D. Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alias aseguraron que el mozo que se les presentaba para que le reconociesen no lo conocían ni era el mismo á quien habían declarado soldado en el año de 1859, si bien era algo parecido; y que por el contrario, los Concejales D. Antonio García Pérez, D. José Uroz Gómez, D. Juan Bautista Lázaro y D. Francisco Ruiz Hernández y el Secretario D. Juan Siles, confirmando que dicho mozo no era el que había sido declarado como soldado en el referido año de 1859, reconocieron, sin embargo, que era real y verdaderamente el José Torres y Torres, hijo de Evaristo Santiago.

Que habiéndose sustanciado por todos los trámites regulares la mencionada causa criminal, se llegó á averiguar de un modo indudable que el mozo que había sido declarado soldado en el año de 1859 y sesiones del Ayuntamiento de Lucaynenza de 27 y 28 de Noviembre y del Consejo provincial de Almería de 3 de Diciembre, se llamaba y era en efecto Francisco Santiago Cortés, hijo de Pedro y de Cláudia, el cual, por efecto de la citada declaración, y por haberle dado la calificación de prófugo en el supuesto de ser el José Torres y Torres, había sido destinado á servir en Ultramar, donde se hallaba en la época á que este expediente se refiere.

Que el Juez de primera instancia, por auto de 14 de Febrero de 1860, entendiendo que el José Torres no había cometido delito alguno justificable, porque al negar á ocultar su verdadero nombre y apellido para eximirse del servicio de las armas, no había usurpado el estado civil de otro, sino que tan solo había co-

medido la falta que menciona el art. 494 del Código penal, dictó auto de sobreseimiento en la causa por lo referente al presunto reo, disponiendo al propio tiempo que se sacasen testimonios y tanto de culpa contra los Concejales del Ayuntamiento que habían intervenido y contra los testigos que depusieron en el expediente de declaración de soldados, para proceder contra los unos y contra los otros por las presunciones de falsedad y suplantación de personas que aparecen cometidas.

Que consultado el auto de sobreseimiento, fué aprobado por la Audiencia del territorio, y consiguiente á ello el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia que le autorizase para proceder contra el Alcalde y demás Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Lucayena, por suponerles culpables de delito de falsedad y dentro de las prescripciones del artículo 226 del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen del Consejo provincial, concedió la autorización respecto a los Concejales D. Antonio García Pérez y D. José Uroz Gómez, D. Juan Bautista Lázaro, D. Francisco Ruiz Hernández y el Secretario D. Juan Siles, porque al reconocer á José Torres dijeron no era el que habían declarado soldado, y que le reconocían por ser el verdadero hijo de Evaristo, que había jugado suerte; y la negó respecto al Alcalde D. Juan Magaña y Regidores D. Juan José Pérez Uroz y Don Juan Bernardo Alías, porque aun cuando también dijeron que el mozo que les presentaban no era el que obtuvo la declaración de soldado en Noviembre de 1859, manifestaron además que no conocían al hijo de Evaristo.

Visto el art. 226 del Código penal, que castiga al empleado público que abusando de su oficio cometiere falsedad suponiendo en un acto la intervención de personas que no la tuviere tenido.

Considerando que en los Concejales D. Juan Magaña, D. Juan José Pérez Uroz y D. Juan Bernardo Alías no puede suponerse abuso de su encargo ni exceso de sus atribuciones, por cuanto no conociendo como no conocían al prófugo José Torres, no pudieron menos de atenerse á las declaraciones prestadas y expediente instruido para la identificación de persona, y por tanto no hay motivo para atribuirles exceso ó falta de ningún género porque procediesen de la manera que lo hicieron al declarar soldado al mozo que les fué presentado en las sesiones de los días 27 y 28 de Noviembre de 1859.

La Sección opina podría V. E. consultar á S. M. se digne confirmar la negativa del Gobernador de Almería.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1862 — Por su Almudena Herrera. — Señor Gobernador de la provincia de Almería.

### Supremo Tribunal de Justicia.

*Confirmando con costas una providencia apelada, y mandando devolver los autos á la Audiencia respectiva.*

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Octubre de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de San Felíu de Llobregat y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por el Marqués de Monistrol con D. Remigio Salom, pendientes ante Nos en virtud de apelación de providencia denegatoria de admisión de recurso de casación.

Resultando que entablada demanda por el Marqués de Monistrol para que Remigio Salom dejase á su disposición dos piezas de tierra, y estimala por la sentencia del Juez de primera instancia, de que apeló Salom, solicitó este en la segunda que se declarase nulo un dictámen pericial, y que se devolviesen los autos al Juzgado inferior para que se emitiera de nuevo.

Resultando que mandado por providencia de 13 de Enero de 1862 tener presente en definitiva esta pretensión, Salom suplicó de ella, y que por auto de 23 de dicho mes le fué negada la súplica.

Resultando que Salom interpuso recurso de casación con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que declarado por providencia de 3 de Febrero no haber lugar á él, produjo esta negativa la presente apelación.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Joaquín de Palma y Viñuela.

Considerando que el recurso de casación en el fondo se da únicamente contra las sentencias que ponen término al juicio y hacen imposible su continuación; y que solo procediendo abusivamente ha podido estimarse y ser reclamada en tal concepto por el apelante la providencia de 13 de Enero del corriente año, á la que se refiere la del 23, atendida la naturaleza y carácter de la petición deducida, el estado de los autos, y que habiéndose mandado que se tuviera presente en definitiva, nada se definió ni resolvió sobre ella.

Y considerando por lo expuesto, que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona obró en justicia y con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento, denegando la admisión del recurso de casación interpuesto por Don Remigio Salom.

Fallamos que entendiendo denegada la admisión del citado recurso, debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 3 de Febrero del corriente año, y devuélvanse los autos á la referida Audiencia en la forma acostumbrada.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ramón López Vázquez — Gabriel Ceruelo de Velasco — Joaquín de Palma y Viñuela — Pedro Gómez de Hermosa — Pablo Jiménez de Palacio.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo e Ilustísimo Señor Don Joaquín de Palma y Viñuela, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Octubre de 1862.— Juan de Dios Rubio.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL

### DE HACIENDA PÚBLICA

### DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA.

*Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de tabacos.*

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia.

Hago saber: Que no habiendo producido efecto la subasta de cajones de pino y cedro procedentes de envases de tabacos, anunciada para el dia 6 del actual en las Administraciones que se expresan á continuacion, he acordado se proceda á nueva subasta bajo las siguientes condiciones:

1.º El remate tendrá efecto en mi despacho y Administraciones subalternas el dia 8 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo hubiere, y en defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta, es el que se expresa con separación en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisición de los referidos cajones, se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno de los cajones de pino, y 2 rs. por los de cedro.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguno después de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicará al que la mejoró ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los del Es-

cribano, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administración exigirá fianza en el caso de considerarlo conveniente, para asegurar el cumplimiento del contrato.

9.º El rematante queda obligado á pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquello en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862.— Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES DE PINO	CAJONES DE CEDRO.
Capital.	40	
Alcañices.	40	40
Carbajales.	44	
Corrales.	180	
Fuentesancho.	34	
Mombuey.	80	
Puebla.	450	20
San Cebrián.	60	
Tábara.	46	
Toro.	320	80
Villalpando.	260	

*Anunciando la venta de cajones procedentes de envases de pólvora.*

D. Alejandro Bernardo Estrada, Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.

Hago saber: Que el remate de cajones de pino procedentes de envases de pólvora anunciado para el dia 6 del actual, no tuvo efecto por falta de licitadores, y en su virtud he acordado se celebre segundo bajo las condiciones siguientes:

1.º El remate tendrá lugar en mi despacho y Administraciones subalternas á las once de la mañana del dia 8 de Noviembre próximo, á cuyo acto concurrirán en esta capital el Escribano de Hacienda, y en los partidos el Alcalde y un Escribano donde lo hubiere, y en defecto el Secretario de Ayuntamiento.

2.º El número de cajones que se sacan á la venta es el que se expresa con separación en cada punto.

3.º Para mayor facilidad en la adquisición de los cajones se dividirán en lotes de á diez.

4.º El tipo para la subasta es el de 4 reales por cada uno de los referidos cajones.

5.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguno después de la hora señalada para el remate.

6.º En el caso de hacerse dos ó mas proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja en alza, y se adjudicará al que la mejoró ofrezca mayor precio.

7.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los del Escribano donde lo hubiere, los cuales abonará el sujeto á cuyo favor se adjudique el remate.

8.º La Administración exigirá fiador en el caso que lo considere necesario para seguridad del cumplimiento del contrato.

9.º El remitente queda obligado a pagar los cajones luego que se le haga saber la aprobación del remate, y recibirá aquellos en el acto de hacer el pago.

Zamora 22 de Octubre de 1862 —  
Alejandro B. Estrada.

ADMINISTRACIONES.	CAJONES
Capital.	90
Alcañices.	8
Carbajales.	8
Corrales.	8
Mombuey.	29
Puebla.	136
Tavara.	2
Toro.	28
Villalpando.	15

#### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Lucas España. Escribano por S. M. (Q. D. G.) público y del Número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcañices y su partido.

Dijo f. Que en el pleito de que se hará expresión, recaió la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. —En la villa de Alcañices a 11 de Octubre de 1862, y en el pleito civil ordinario que en este Juzgado ha pendido y pende entre partes, de la una D. Miguel Salvador por si y dando caución por su suegro D. Hermenegildo Sanchez, vecinos de Zamora, y en su nombre el Procurador D. Antonio Ferreras, y de la otra D. Marcelo de Soria y Aberasturi, como Presidente de la sociedad minera y fundadora de hierro titulada «Fraguas de Vulcano», y en su ausencia y rebeldía los Estrados de este Tribunal, sobre pago de maravedíes.

Resultando que por el Procurador Ferreras se presentó demanda, manifestando que, habiendo necesitado el Señor Soria, como Presidente de la expresada sociedad, algunos recursos para continuar los trabajos de la mina, acudió al Señor Salvador y a su padre político para que se les suministrase, ofreciéndoles pagarles con el producto de la fábrica, y le facilitaron, el primero 3 370 rs en 11 de Diciembre de 1854, como lo hizo constar por el abonado del folio 1.º, y el segundo varias partidas de hierro de su comercio que importaron 3 581 reales y 23 maravedíes, que dicho Sr. Soria se obligó a pagar al Sr. Sanchez en la misma forma, según aparece del abonado del folio 4.º, pero apesar de las varias reclamaciones que le hicieron, no pudieron cobrar del Soria un solo real, quicu se ausentó de ese país clandestinamente.

Resulta también que en Agosto del año último, se presentó en la fábrica su sujeto que dijo llamarse D. Francisco Martínez, el que trató de adueñar la casa y efectos correspondientes a la sociedad, sin encargarse de pagar a los acreedores; y como fuese en contra el demandante y su suegro de la presentación del indicado sujeto, recibieron acusar al Tribunal

para cobrar el crédito de 6.951 ½ reales, proponiendo contra el Presidente de dicha sociedad D. Marcelo de Soria y Aberasturi la correspondiente demanda; y como se ignorase el paradero de este Sr., y su última residencia fué en el pueblo de Villaflor, es de la competencia de este Tribunal entender en ella, con arreglo a lo prevenido en el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Se pidió además por los demandantes que, obrando en poder de D. Manuel Antonio Fraile, vecino de Carbajales, dos llaves de la fábrica-herrería de Villaflor, se entregasen a un alguacil a quien se diese comisión para inventariar todos los efectos pertenecientes á la sociedad que se hallasen en dicha casa, lo cual se estimó.

Resultando que llamado por edictos el Sr. Soria y Aberasturi publicados en esta villa, en el pueblo de Villaflor, última residencia de este Sr., Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Gobierno, no se ha presentado en juicio; y declarándose rebelde se han seguido las actuaciones con los Estrados de este Tribunal.

Resultando que durante el pleito falleció D. Hermenegildo Sanchez, y con este motivo se presentó un poder de su esposa Doña Genara Macías, ratificando todo lo que el Procurador Ferreras había hecho por su marido como heredera de este.

Considerando que los testigos de la prueba á los folios 114 y 115, Ignacio Fernández, Eduardo Aragón y Francisco Gómez declaran haber visto al Sr. Soria sacar géneros de ferrería de las tiendas de los Sres. Salvador y Sanchez para la fábrica de Villaflor, como Presidente de la sociedad, y algunas cartas de aquel Señor, donde prometía pagar el importe de dichos géneros.

Considerando que de la diligencia de cotejo de las firmas y rúbricas puestas en los documentos de crédito de los folios 1.º y 4.º de D. Marcelo de Soria y Aberasturi con otras del mismo Sr., aparece que hay una completa semejanza, así en la letra de la firma como en los rasgos de la rúbrica, según lo declaran los calígrafos D. Juan Mateos y D. Andrés Domínguez, folio 111.

Considerando que el Sr. Soria se obligó, como Presidente de la sociedad «Fraguas de Vulcano», á pagar con los productos de la fábrica de hierro los dos créditos de los Sres. Salvador y Sanchez, y que disuelta la sociedad expresada, los bienes y efectos de ésta deben responder de los créditos que resultan contra ella, y con especialidad de aquéllos que proceden de materiales empleados en su utilidad y provecho.

Vistos los documentos de los folios 1.º y 4.º, la ley 1.º, tít. 1.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación.

Fallo. —Que el Procurador D. Antonio Ferreras ha probado bien su acción y demanda, y en su virtud debía de condenar y condeno á D. Marcelo de Soria y Aberasturi, como Presidente que fué de la sociedad minera «Fraguas de Vulcano», á pagar á D. Miguel Salvador, vecino de Zamora, los 3 370 reales y á Doña Genara Macías de la misma vecindad, como heredera de D. Hermenegildo Sanchez,

3 581 reales 23 maravedíes, con mas el 6 por 100 de cada una de dichas cantidades desde que se constituyó en mora, y en las costas. Y por esta sentencia, así lo pronunció, mandó y firmó. —José de Castro.

Pronunciamiento. —Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Alcañices y su partido, en el dia que tiene de fecha 14 de Octubre de 1862, de que yo el Escribano doy fe. —Ante mí. Lucas España.

Concuerda á la letra con la citada sentencia dada en el expediente de que va hecho mérito á que me refiero; y para que conste lo signo y firmo en Alcañices a 15 de Octubre de 1862. —Lucas España.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### Almacenes generales de Depósitos.

(DOCKS DE MADRID)

MOLLINEDO Y COMPAÑÍA.

Los Docks de Madrid se han establecido y construido de común acuerdo y convenio con la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante entre el camino de Vallecas y la Estación de Atocha.

Un empalme une los dos establecimientos; así es que las mercancías no sufren, desde la Estación de embarque hasta los Docks, trasbordo, detenciones, ni las mermas consiguientes á la carga y descarga.

Los dueños de mercancías pueden consignarlas á los Docks, ya sea pagando los portes en la Estación expedidora, ya sea sin satisfacerlos y encargando á los Docks lo hagan. En este último caso será preciso que el remitente lo indique al Jefe de la Estación, para que sean cumplidos sus deseos.

Las mercancías consignadas á los Docks de Madrid en clase de depósito disfrutarán del plazo de 60 días para pagar los portes; pasado este ó si salieran antes de espirar, se pagarán inmediatamente aquellos. Si fueren consignadas con orden de venta, los Docks de Madrid se encargarán del adelanto de los portes aun cuando aquella se retrase más de los 60 días anteriormente fijados.

Los remitentes que deseen se les devuelvan sus envases, lo manifestarán así al Jefe de la Estación, quien les dará un vale de retorno por el cual pagará 4 reales por remesa, si son sacos, seras, sátillos etc., y 4 reales por pieza si son pipas ó toules.

Los Docks de Madrid se encargan de pagar los derechos y demás gastos que ocasiona la mercancía; de venderla á los precios corrientes en el mercado ó á los que diga el remitente, ó bien de conservarla á disposición de sus dueños; de entregarlas en partidas pequeñas ó en totalidad á la persona que se designe, llevándolas á su propia casa en carros de la Compañía; reexpedirla ó sea encaminarla á la población y persona que señale; de adelantar una parte del valor que repre-

sente la mercancía si fuese esta de consumo necesario en Madrid; en cuanto á los réditos, siempre pequeños, y á la cantidad de dinero prestado, uno y otro se convendrá entre la Dirección de los Docks y el interesado, y finalmente la Compañía de los Docks de Madrid, se constituye en representante de cuantos quieran encargarla sus negocios mercantiles, dispuesta á hacer en nombre de sus comitentes todo lo que harían estos mismos en beneficio de sus propios intereses.

Una cosa, sin embargo, importa tener muy presente para que se logren las ventajas de prontitud y economía de gastos, y es la necesidad de que los interesados, tan pronto como hagan el embarque, envíen con sobre á «Mollinedo y Compañía (Docks de Madrid) Madrid» los talones recogidos en la Estación y los vales de retorno de los envases que quieren se les devuelvan.

Asimismo es indispensable que estén presentes con claridad las señas de su casa ó el punto á donde se les haya de enviar el aviso de recepción del género.

Por último y con objeto de facilitar todo lo posible á los labradores, traficantes y comerciantes el envío de sus géneros á Madrid, los Jefes de las Estaciones de Albacete, Novelda, Manzanares y Santa Cruz, pagarán los portes que dichos generos hubiesen ocasionado desde el punto ó pueblo de su remisión hasta la Estación en que se embarquen; pero entenderán siempre que esto se hará sólo cuando lo solicite el remitente y previa la presentación de la correspondiente carta de porte del conductor.

En el dia 10 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la oficina-administración del Excelentísimo Señor Duque de Osuna en esta villa, la venta en pública subasta de dos quintales de leña encinal para carbón, que se han de utilizar en Ceginas, no admitiéndose postura que baje de 4116 reales por el primero, y de 3263 por el segundo, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en dicha administración.

Bonavente 24 de Octubre de 1862.  
—El Administrador, Zenón Alonso Rodríguez.

#### CASA EN VENTA.

Las personas que quieran interesarse en la compra de una casa, sita en esta ciudad, calle de la Rua de los Notarios, marcada con el número 21, pueden tratar con sus dueños, que viven plazuela de San Bernabé, número 18 y en la imprenta de este periódico oficial.

#### AVISO.

El dia 1.º de Noviembre próximo dará principio la corte de leña en la delesa de Palomares.

#### ZAMORA.

IMPRESA DE ALDEFONSO IGLESIAS  
CALLE DE LA RUA, NUMERO 35.